República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**
Radicación: **11001400302420230117700**
Accionante: **Jaime Andrés Lezama Osorio y Laura Sharkey.**
Accionada: **Prabyc Ingenieros S.A.S.**
Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Jaime Andrés Lezama Osorio y Laura Sharkey interpusieron acción de tutela en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 29 de abril de 2023 radicaron ante la accionada un derecho de petición relacionado con la entrega del inmueble objeto de Contrato de Vinculación de Fideicomiso Recursos Lote San Martín – Proyecto La Quinta, del que acusan no han recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitan al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Prabyc Ingenieros S.A.S, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 24 de octubre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

A su vez, bajo el mismo término se requirió a los accionantes para que allegaran constancia que dé fe de la radicación del derecho de petición ante la entidad accionada, mismo al que le dio cumplimiento según la documentación vista a folio 5 de la encuadernación.

3.2. La sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S indicó que no ha vulnerado garantía constitucional alguna, debido a que el 26 de octubre de los corrientes, emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por los accionantes, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes.

Afirmó que esa contestación fue remitida al abonado electrónico jaimeandreslezama@gmail.com y laura.sharkey@hotmail.com, suministrado por la accionante para efectos de notificaciones en el derecho de petición y escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la

sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S lesionó el derecho fundamental de petición de Jaime Andrés Lezama Osorio y Laura Sharkey, al presuntamente no haberle dado una respuesta a su solicitud.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión[1].

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, al tener una relación contractual entre los accionantes y la convocada, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 29 de septiembre de 2023, el término que tenía para responder venció el 28 de abril de los corrientes.

Sobre el particular, la entidad convocada mediante comunicado radicado el 26 de octubre de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó a la promotora:

Respetados señores;

Reciba un cordial saludo de PRABYC INGENIEROS S.A.S. en atención a su comunicado radicado en nuestras oficinas vía correo electrónico el pasado 29 de septiembre de 2023. Por medio de la presente procedemos a dar respuesta al derecho de petición en el cual manifestó lo siguiente:

PRIMERA. – INFORMAR, de manera clara y específica la fecha en la cual se efectuará la entrega material del inmueble.

SEGUNDA. – INFORMAR la fecha estimada de la entrega de los bienes comunes de uso y goce general.

RESPUESTA A LOS PUNTOS 1 Y 2: En atención a su petición, nos permitimos informar que la entrega real y material del inmueble ha sido programado para el 20 de diciembre de la presente anualidad, para lo cual nuestro departamento de atención al cliente 10 días antes les estará comunicando la hora exacta a efectos de que se acerquen al proyecto.

Por otra parte, respecto a la entrega de las zonas comunes, le informamos que las mismas están programadas para su entrega de conformidad con el artículo 24 de la ley 675 de 2001, para el día 27 de diciembre de 2023, para lo cual se hará en su momento la convocatoria a todos los inversionistas a efectos de que nombren el consejo de administración para la entrega del proyecto a los propietarios.

TERCERA. – ENTREGAR copia de la escritura pública de transferencia del derecho de dominio del inmueble firmada desde el pasado veintisiete (27) de junio de 2023.

RESPUESTA: Al respecto nos permitimos informar que su escritura pública esta para firma del banco liberador del crédito constructor, la cual a la fecha se encuentran haciendo el recálculo para el ajuste del valor a pagar por prorrata de liberación, así las cosas y de acuerdo al cronograma establecido por la mencionada entidad, la entrega de su escritura esta programada para entregarse con el apartamento, esto es para el 20 de diciembre de 2023.

Con lo anterior, damos por contestada su petición radicada el pasado 29 de septiembre de 2023

[1] Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida a los abonados electrónicos jaimeandreslezama@gmail.com y laura.sharkey@hotmail.com, suministras por los accionantes para efectos de notificaciones en el derecho de petición y escrito de tutela. (F. 2).

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "*… El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*[2]*. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*[3] *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*"

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra Prabyc Ingenieros S.A.S, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jaime Andrés Lezama Osorio y Laura Sharkey** en contra de la **Prabyc Ingenieros S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[2] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez